

#### **Ámbito del recurso de nulidad**

Este Tribunal Supremo solo puede pronunciarse respecto al estricto ámbito del recurso y, así, solo confirmar o reducir la pena impuesta al procesado recurrente, en atención al respeto del principio de no reforma en peor.

Lima, dieciocho de febrero de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado **John Charlie Camargo Otiniano**, contra la sentencia del catorce de marzo de dos mil dieciocho (foja doscientos treinta y seis), en el extremo que lo condenó a seis años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Heler Jaime Chávez Natividad. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

### **CONSIDERANDO**

#### **§ I. De la pretensión impugnativa del procesado**

**Primero.** Mediante el recurso de nulidad en cuestión (foja doscientos cuarenta y cuatro), la defensa del encausado John Charlie Camargo Otiniano solicitó que se le imponga una pena de carácter suspendido o alguna otra que le permita cumplir su condena desde un lugar donde pueda controlar su salud. Fundamentó su solicitud en lo siguiente:

- 1.1.** La pena efectiva impuesta atenta contra la vida, el cuerpo y la salud del sentenciado, quien sufre una enfermedad mental que requiere tratamiento psiquiátrico, y estar recluido le genera estrés diario, por lo que corre el riesgo de atentar contra su vida, como lo hizo anteriormente (intento de envenenamiento), lo que se acredita mediante un documento oficial.

- 1.2. Se trata de un reo primario, tiene arraigo familiar, es padre de familia, tiene un trabajo independiente y no pertenece a ninguna banda criminal.
- 1.3. Precisó que, a pesar de las múltiples solicitudes al Colegiado, no se ofició al Hospital Hermilio Valdizán, para que informen sobre la historia clínica del procesado. Con dicha omisión se atentó contra el debido proceso y la defensa, pues los documentos acreditarían que el procesado era un paciente psiquiátrico, por lo que se pudo atenuar la pena y hasta disponer la suspensión de esta o la aplicación de cualquier otra que le permita su cumplimiento fuera del establecimiento penitenciario y así controlar su salud.
- 1.4. En el mismo sentido, se solicitó al Colegiado que oficie al Hospital Nacional de San Juan de Lurigancho sobre el informe médico, del siete de marzo de dos mil quince, que da cuenta de la atención por emergencia del procesado, por ingesta de insecticida, , y en el que recomendaron que programe una cita en la especialidad de Psiquiatría. Este documento no fue tomado en cuenta para la determinación de la pena, así como tampoco su certificado de estudios, que acredita que su grado de instrucción es de primaria incompleta.

## § II. De los hechos objeto del proceso penal

**Segundo.** Conforme la acusación fiscal (foja ciento noventa y seis), se desprende que el ocho de julio de dos mil diecisiete, aproximadamente a las cero horas con treinta minutos, el agraviado Heler Jaime Chávez Natividad retornaba del Aeropuerto Jorge Chávez a su casa cuando, en las inmediaciones de la UGEL número cinco-SJL, abordó un mototaxi conducido por John Charlie Camargo

Otiniano, a quien le solicitó que lo lleve al paradero “El Cuadrado”. En el trayecto subió Luis Felipe Solís Melgarejo, quien pidió que lo lleve a “La Parroquia” y se sentó al lado del agraviado.

En el trayecto, el procesado amenazó al agraviado con atacarlo con un desarmador, mientras le exigía con palabras soeces que entregue sus pertenencias. En ese momento, Solís Melgarejo lo sujetó fuertemente del cuello (“cogoteo”) y ante la resistencia del agraviado, el imputado lo hincó en el muslo con el desarmador y lo despojó de sus documentos personales, teléfono celular marca Motorola y una billetera con trescientos soles; inmediatamente, el procesado y Solís Melgarejo se fugaron y dejaron al agraviado en un lugar descampado.

El agraviado Chávez Natividad se dirigió a la comisaría del sector a denunciar los hechos y, con apoyo policial, logró realizar el seguimiento del GPS de su teléfono celular, que fue ubicado en la intersección de la avenida Gran Chimú y calle Los Huros, urbanización Zárate, distrito de San Juan de Lurigancho.

Al constituirse en dicho lugar, observaron a John Charlie Camargo Otiniano y Luis Felipe Solís Melgarejo en una tienda y, cerca de ellos, el vehículo menor (mototaxi) a bordo del cual se efectuó el robo; además, a dos metros de distancia, se encontró la billetera vacía y la carcasa del celular del agraviado, por lo que se les detuvo.

### § III. De la absolución en grado

**Tercero.** Se verifica de autos que la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este emitió sentencia de conclusión anticipada (foja doscientos treinta y seis) contra los encausados John Charlie Camargo Otiniano y Luis Felipe Solís

Melgarejo, pues ambos se acogieron a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral (prevista en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós), al admitir su responsabilidad sobre los hechos materia de acusación fiscal (robo agravado), así como el pago de la reparación civil, conforme se desprende del acta de sesión de audiencia del catorce de marzo de dos mil dieciocho (foja doscientos treinta y dos).

**Cuarto.** Dicha aceptación contó con la conformidad concurrente de su abogado defensor (foja doscientos treinta y cuatro, vuelta), por lo que se cumplió con el supuesto de doble garantía requerido por el artículo quinto, numerales uno y dos, de la citada ley, es decir, el concurso y coincidencia del imputado y defensor (bilateralidad) en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor fiscal superior; por lo que les impuso la misma pena (seis años de pena privativa de la libertad) y el pago de mil soles por concepto de reparación civil, de forma solidaria.

#### § IV. De la absolución de los agravios planteados en el recurso de nulidad

**Quinto.** La decisión de la Sala Superior fue recurrida solo por el procesado John Charlie Camargo Otiniano en el extremo de la pena privativa de la libertad efectiva impuesta.

En tal sentido, este Supremo Tribunal solo emitirá pronunciamiento en el estricto ámbito de sus cuestionamientos, formulados en el recurso de nulidad elevado (foja doscientos cuarenta y cuatro), conforme a lo contemplado por el artículo trescientos, inciso uno, del Código de Procedimientos Penales (modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve), por lo que la pena solo podrá ser confirmada o reducida (principio de no reforma en peor).

**Sexto.** El representante del Ministerio Público tipificó los hechos imputados a John Charlie Camargo Otiniano como delito de robo agravado (consumado) previsto, conforme su acusación fiscal (foja ciento noventa y seis), en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con el artículo ciento ochenta y nueve, incisos dos, tres, cuatro y cinco, del Código Penal<sup>1</sup>, por lo que solicitó que se le imponga la pena de doce años de pena privativa de la libertad (extremo mínimo del tercio inferior).

**Séptimo.** La Sala Superior motivó, en la sentencia recurrida (considerando 6.4.1.), la disminución de seis años por debajo del mínimo legal previsto por el delito materia de imputación y condena, en atención a que John Charlie Camargo Otiniano se acogió a la conclusión anticipada, era agente primario (conforme al certificado de antecedentes penales, foja ciento cincuenta y ocho) y existió confesión sincera de su parte, pues desde el inicio del proceso aceptó los cargos, que –además– se refieren a hechos no complejos.

Asimismo, se valoró el principio de proporcionalidad de las penas, el contenido del artículo cuarenta y cinco del Código Penal, las carencias sociales y condiciones familiares del agente y su escaso nivel de educación, que se desprende de su certificado de estudios (foja doscientos treinta y uno).

---

<sup>1</sup> Modificado por la Ley número treinta mil setenta y seis.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros.

**Octavo.** Por tanto, no se corroboró el cuestionamiento de la defensa respecto a que no se tomaran en cuenta las condiciones personales y familiares del procesado y su carencia de antecedentes penales.

En lo relativo al argumento de la defensa respecto a que John Charlie Camargo Otiniano recibía tratamiento psiquiátrico y que encontrarse recluido en un establecimiento penitenciario podría afectar su salud e, incluso, hacer que vuelva a atentar contra su vida; es importante precisar que dicha circunstancia no se encuentra prevista como causal para suspender la ejecución de la pena, conforme lo previsto en el artículo cincuenta y siete del Código Penal, por lo que el no haberse recabado los documentos del Hospital Hermilio Valdizán no constituye una afectación a su derecho a la defensa como refirió.

**Noveno.** Es importante mencionar que, si bien el procesado habría atentado contra su vida (al ingerir insecticida) más de dos años antes de la comisión de los hechos materia de condena, como se desprende del informe médico emitido por el Hospital San Juan de Lurigancho (foja doscientos treinta); ello no significa que necesariamente deba cumplir su reclusión en un establecimiento penitenciario, especialmente si su estado de salud mental (intento suicida previo no relacionado a este delito) no conllevó que se estableciera una medida de seguridad (artículos setenta y uno y siguientes del Código Penal) ni constituye una circunstancia específica para disminuir (mucho más) la pena impuesta por la Sala Superior, que resulta razonable y beneficiosa para el encausado.

**Décimo.** En ese sentido, de requerir el tratamiento psicológico o psiquiátrico, puede ser monitoreado por personal especializado del establecimiento donde purgue condena –lo que deberá ser evaluado por las autoridades penitenciarias pertinentes–, pues “todo interno a su ingreso a un

Establecimiento Penitenciario tiene derecho a mantener o recuperar el bienestar físico y mental” (artículo once del reglamento del Código de Ejecución Penal).

Por ello, este Colegiado Supremo considera debidamente motivado el extremo de la pena privativa de la libertad de carácter efectivo impuesta al recurrente John Charlie Camargo Ofiniano, por lo que este extremo será confirmado.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia conformada del catorce de marzo de dos mil dieciocho (foja doscientos treinta y seis), que impuso seis años de pena privativa de la libertad al procesado **John Charlie Camargo Ofiniano** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Heler Jaime Chávez Natividad. Y, con lo demás que contiene, los devolvieron. Intervino el señor juez supremo Arias Lazarte por periodo vacacional del señor juez supremo Figueroa Navarro.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

*PT/wchgi*